PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1158

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.

Materia:Civil.

Recurrentes:Caribe Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.

Abogado:Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurrido:Starlin PER1

Abogados:Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022 año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Caribe Tours, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-15380-6, con su domicilio social ubicado en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; b) Mapfre BHD

Compañía de Seguros, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la ADD2 de esta ciudad, representada por PER3 español, mayor de edad, casado, pasaporte núm. PLA1 y documento de identidad núm. NFP1 domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 y ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida ORG1 PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD5 Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 O2 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 Santiago de los Caballeros, con domicilio ad-hoc en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación. principal e incidental, interpuestos respectivamente por ORG1 PER4 CARIBE TOURS. S.A. y MAPFRE BHD SEGUROS, S.A. en contra de la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00488. del veintinueve (29) de mayo del 2018. emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. por estar instrumentados conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de referencia, en consecuencia. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, supliendo los motivos del tribunal a quo. TERCERO: COMPENSA las costas generadas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, en razón de que al momento de la

deliberación se encontraba de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Caribe Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y como parte recurrida, ORG1 ORG2 ORG3 Barry. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente, fundamentada en el hecho de que perdió su oportunidad de ser contratado como pelotero de grandes ligas por las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito de fecha 19 de octubre de 2015 mientras transitaba como pasajero en el autobús de Caribe Tours que tomó desde la ciudad de Santiago para dirigirse hacia la ciudad de Santo Domingo; b) de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 67-201 8-SSEN-00488, de fecha 29 de mayo de 2018, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$10,000,000.00 por los daños morales, más el pago de los intereses moratorios a partir de la demanda en justicia y sobre el monto de condenación por concepto de los daños y perjuicios que se liquidarán por estado, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia con oponibilidad a la compañía aseguradora; c) el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal y parcial por el demandante primigenio, y de manera incidental por la parte demandada. La corte a qua rechazó ambos recursos y confirmó la decisión del tribunal de primer grado sustituyendo los motivos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos, falta de base legal; segundo: falta de motivos, indemnización excesiva; tercero: violación principio de equidad y razonabilidad.

3)En el desarrollo de sus dos primeros medios de casación y un aspecto del tercero, reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por cuanto le condenó en base a la suposición de que el actual recurrido perdió la oportunidad de perseguir su sueño de ser firmado como pelotero de grandes ligas, inobservando que según consta en el certificado médico que fue aportado al debate la lesión que tuvo en la clavícula tuvo un periodo de curación de tan solo 25 días, lo cual no impide que dicho demandante llegara a ser contratado como pelotero, por tanto, los daños que sufrió PER5 no se corresponden con la magnitud de la condena y, dicha alzada le correspondía evaluar el perjuicio para establecer el indicado monto indemnizatorio en base a pruebas. Invoca, además, que la alzada tampoco dio motivos suficientes respecto a la indemnización de RD$10,000,000.00 que fijó, puesto que, no establece cuales evaluaciones o cálculos realizó para determinar dicho monto.

4)La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que para jugadores de este tipo la oportunidad de ser firmados por un equipo de Grandes Ligar les llega una sola vez en la vida, a una edad específica, que era precisamente en el momento en que se encontraba el recurrido, por lo que al no poder exponer sus habilidades este momento particular esa ruptura de clavícula sí le significó la pérdida de la oportunidad de ser firmado. Argumenta, que, en la especie, no nos encontramos en presencia de un daño material o económico que se traduzca exactamente en unas sumas de dinero particulares, ya que no se trata de una pérdida económica respecto de algo tangible, sino de la pérdida de una oportunidad, que fue demostrada mediante las declaraciones de los testigos y de su comparecencia

personal, es decir, que no se puede saber a ciencia cierta lo que se pudo haber obtenido y perdido, por lo que no puede ser literalmente evaluado mediante un cálculo matemático. Que la reparación del daño producido por una pérdida de oportunidad ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Finalmente, alega que la corte valoró correctamente la magnitud del daño por la apreciación soberana de las declaraciones ofrecidas en ocasión de la medida de comparecencia personal e informativo testimonial.

5)La corte a qua motivó respecto a la indemnización lo que se transcribe a continuación:

Con relación a la indemnización, de la cual solicitan revisión ambas partes: en el caso el juez a quo fijó una indemnización por los daños morales, resultantes de la fractura de la clavícula del prospecto pelotero de grandes ligas, quien, con tan solo 16 años, edad en la que generalmente. en la práctica, se realizan los contratos de las grandes ligas y de que este tenía el día del accidente un strike out, se retiene una pérdida de la oportunidad de obtener un contrato de trabajo con las grandes ligas. Lo anterior implica, que a su corte edad, la carrera de beisbol que llevaba y la necesidad del uso del transporte para ir a una entrevista de trabajo, como es el juego de beisbol, es más que evidente, este perdió en ese momento la oportunidad de ser un gran pelotero de grandes ligas, por el incumplimiento de la obligación de resultado del recurrente incidental. Al tratarse de una persona que se dedicaba a perseguir el sueño de ser un pelotero como carrera profesional la lesión de la clavícula evidentemente corta el sueño perseguido. En ese sentido, la indemnización que el tribunal a quo fijó, es proporcional, racional y acorde con la perdida de la oportunidad de ser pelotero de grandes, puesto que, es improbable bajos las condiciones físicas poder tener la oportunidad que se le ofreció el día del accidente, la cual queda retenida de las declaraciones del testigo que iba a eso mismo para ese lugar.

6)Según resulta del examen de la sentencia impugnada la corte de apelación para justificar la condena de RD$10,000,000.00 por daños morales en favor de PER6 estableció la pérdida de oportunidad bajo dos fundamentos: el primero, porque no pudo llegar a la entrevista que tenía para ser contratado como pelotero de grandes ligas a causa del accidente que tuvo mientras transitaba en el autobús de Caribe Tours, S.A. y, el segundo, en razón de que la lesión que sufrió en la clavícula que le impide volver a tener otra oportunidad como la que se le ofreció el día del accidente. Asimismo, también consta en la parte dispositiva del fallo objetado, que la alzada confirma la decisión del tribunal de primer grado.

7)Respecto al monto indemnizatorio, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación de los daños, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

8)En lo que aquí concierne, es preciso establecer que esta Sala ha juzgado con relación al daño por la pérdida de una oportunidad, ha establecido que este alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial.

9)Tanto el país de origen de nuestra legislación como la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que los parámetros para considerar la perdida de oportunidad o perte de chance como un daño indemnizable consisten en que hay que valorar un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, que permite al juez determinar su valor; que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, por lo que, los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido. La pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto.

10)Asimismo, la jurisprudencia francesa ha sido conteste en establecer que no es posible que el monto reclamado por la pérdida de oportunidad sea igual o mayor al beneficio que se esperaba obtener del chance perdido, de allí que es elemental que los jueces de fondo determinen el valor del potencial evento favorable que ha perdido la parte demandante y establezcan la proporción que a su soberana apreciación consideran que implica la oportunidad perdida.

11)A juicio de esta Corte de Casación, la corte a qua al justificar la indemnización sobre la base de que el demandante primigenio perdió la oportunidad de ser entrevistado para obtener un contrato como beisbolista profesional a causa del accidente que tuvo mientras transitaba como pasajero en el autobús de Caribe Tours y porque la lesión de la clavícula le impedía volver a tener otra oportunidad como esa, incurrió en falta de motivación y de base legal, puesto que, de dichos argumentos no es posible comprobar los elementos fácticos que deben ser establecidos de conformidad con los indicadores precedentemente señalados, que son con los cuales deben cumplir los jueces de fondo para fijar la indemnización por los daños ocasionados a causa de una oportunidad perdida.

12)Adicionalmente, es necesario establecer, que no es posible que el daño por perdida de oportunidad sea juzgado como un daño moral, pues como hemos indicado anteriormente, los elementos para su configuración deben ser tangibles y calculables en razón de la eventualidad razonable; además, en la especie, el fundamento de la acción primigenia es la pérdida material que sufrió ORG1 ORG2 O3 por no haber obtenido los beneficios económicos que percibiría si hubiere sido contratado en la entrevista que no pudo acudir a causa del accidente de movilidad vial antes indicado. En tales atenciones, procede acoger los medios analizados y casar la decisión impugnada en el aspecto indemnizatorio.

13)En el desarrollo de otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente, alega, en suma, que la sentencia de primer grado que fue confirmada por la alzada dispone la fijación de intereses legales a partir de la interposición de la demanda primigenia, lo cual contradice el criterio de esta Corte de Casación de que sólo se pueden establecer a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor.

14)La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que tras la aparición del Código Monetario se incurrió momentáneamente en un lapso jurisprudencial que desconocía la posibilidad de condenar al pago de este tipo de intereses, bajo la premisa de que ese texto legal había abolido la Orden Ejecutiva de 1919 y con ello la condena a pagar intereses judiciales al 1% mensual; sin embargo, esa tesis duró muy poco, pues la jurisprudencia justificó estos intereses en el principio de reparación integral del daño.

15)Según se verifica en la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente se limitó a concluir ante la alzada lo indicado que se transcribe a continuación: Respecto al recurso incidental, que sea acogido en todas sus partes, en vista de que, la sentencia recurrida adolece de falta de motivos que la justifiquen porque no se demostró la

vinculación contractual entre el recurrente principal y el recurrente incidental, además de que las indemnizaciones son desproporcionales e irracionales a las pruebas aportas, incluso para el daño moral. En consecuencia, solicitan la revocación total de la decisión y el rechazo en todas sus partes de la demanda, por no reunirse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

16)Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

17)En la especie, el alegato que impugna los intereses judiciales, se considera novedoso. Que conforme consta en el fallo impugnado el alegato no fue expuesto ni desarrollado ante la corte de apelación, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante la alzada. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

18)Finalmente, partiendo de las consideraciones precedentemente indicadas, esta Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la indemnización y desestima el recurso de casación en sus demás aspectos.

19)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, exclusivamente en cuanto a la indemnización, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici